

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor MANUEL ANTONIO PERLAZA DIAZ, se notificó personalmente por secretaria a través del correo electrónico perlazadiazm@gmail.com y dentro del término de traslado guardó silencio. así:

Envío correo electrónico notificación personal, Decreto 806 de 2020	15 de septiembre de 2021	
Dos días siguientes al envío del correo	16 y 17 de septiembre de 2021	
Notificación personal	17 de septiembre de 2021	
Termino Traslado	Del 20 de septiembre al 01 de octubre de 2021	10 días

Por otro lado, al consultar el portal del Banco Agrario se observa consignación de depósitos judiciales en fechas de 18/08/2021, 21/09/2021, 19/10/2021. Sírvasse proveer.

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2407
Radicado:	76001311001220210022500
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JAKELINE GRACE GUTIERREZ GOMEZ
Demandado:	MANUEL ANTONIO PERLAZA DIAZ
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 16 de julio de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora JAKELINE GRACE GUTIERREZ GOMEZ, en representación de su hijo menor de edad ANDRES FELIPE PERLAZA GUTIERREZ, frente al señor MANUEL ANTONIO PERLAZA DIAZ, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS, CON VEINTIUNO CENTAVOS M/CTE (\$ 11.845.707,21), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde marzo de 2017 a junio de 2021, conforme lo acordado en Acta de Conciliación Parcial Centro de Conciliación Consultorio Jurídico Brigada de Conciliación, de 19 de febrero de 2016, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de julio de 2021 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por secretaria a través del correo electrónico institucional de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 15 de septiembre de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora JAKELINE GRACE GUTIERREZ GOMEZ, en representación de su hijo menor de edad, ANDRES FELIPE PERLAZA GUTIERREZ, frente al señor MANUEL ANTONIO PERLAZA DIAZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde marzo de 2017 y de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2020 a junio de 2021, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de julio de 2021, conforme lo acordado en Acta de Conciliación Parcial Centro de Conciliación Consultorio Jurídico Brigada de Conciliación, de 19 de febrero de 2016, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación Parcial Centro de Conciliación Consultorio Jurídico Brigada de Conciliación de 19 de febrero de 2016, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor del niño ANDRES FELIPE PERLAZA GUTIERREZ, representada por su madre JAKELINE GRACE GUTIERREZ GOMEZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS SIETE PESOS, CON VEINTIUNO CENTAVOS M/CTE (\$ 11.845.707,21), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora JAKELINE GRACE GUTIERREZ GOMEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de OCHOCIENTOS, VEINTINUEVE MIL, CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, CON QUINIENTOS CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 829.199,504), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del niño ANDRES FELIPE PERLAZA GUTIERREZ representado por su progenitora JAKELINE GRACE GUTIERREZ GOMEZ, frente al señor MANUEL ANTONIO PERLAZA DIAZ, por la suma de ONCE MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS SIETE PESOS, CON VEINTIUNO CENTAVOS M/CTE (\$ 11.845.707,21), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde marzo de 2017 a junio de 2021, conforme lo acordado en Acta de Conciliación Parcial Centro de Conciliación Consultorio Jurídico Brigada de Conciliación, de 19 de febrero de 2016, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora JAKELINE GRACE GUTIERREZ GOMEZ, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes

un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, CON QUINIENTOS CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 829.199,504), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a la fecha consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario del niño ANDRES FELIPE PERLAZA GUTIERREZ, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3524bde2b310a3aecdf79e5640d7f9c49e9f2cd01d5f6c64f4cc1c9cd48a3
202**

Documento generado en 21/10/2021 12:10:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>